expresa declaración de utilidad pública o interés social de acuerdo con lo establecido en las Normas Subsidiarias Provinciales y tramitada con orreglo al art. 44.2. del Reglamento de Gestión Urbanística».

En el mismo sentido, el apartodo 5 quedará redactado del siguiente modo: «5. La implantación de actividades de hostelería... se horá en las suelos expresamente calificados por el planeamiento general. En caso de ausencio de este tipo de determinaciones se considerorá uso excepcionalmente autorizable en suelo no urbanizable siempre que no medie dispasición sectorial o de planeamiento en contrario. En este supuesto, la obtención de licencia urbanística requerirá la expresa declaración de utilidad pública o de interés social de ocuerdo con la establecido en los Normas Subsidiarias Provinciales y tramitada con arreglo al ort. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanístico».

- 10. La Norma 31 en reloción con las categorías de suelos especialmente protegidos, debe completorse en su opartado 2 con el añadido siguiente: «... usos y actividades prohibidos y compatibles por este Plon ... sin que ella suponga en ningún coso osignoción de usos en territorios concretos en consonancia con la dispuesto en lo Norma 2 de este Plon».
- 11. Debe suprimirse el párrafo sobre tromitación que se cantiene en el oportodo b) de lo Norma 33.3.
- 12. En la Normo 37, sobre «Parajes sobresolientes», se incluirá entre los usos compotibles, el siguiente: «e) Las viviendos familiares aislados ligodos a la explotación de recursos agrarios. Lo licencio deberó ser denegada cuando cancurro olguna de los circunstancias estoblecidas en la letra h) del ort. 38.3.».
- 13. La Norma sobre «Complejos Serronos de Interés Ambiental» incluirá entre los usos compotibles los siguientes: o) ... Lo eventual realización de talas que puedon implicar la transformación de uso forestal del suela requerirá, en todo coso, un Estudio de Impacto Ambiental»; «f) Los campamentos de turismo, albergues sociales e instalaciones deportivas aisladas de acuerdo con los siguientes limitaciones: ... que no supongan una restricción al disfrute público del resto del espocio protegido»; g) La construcción de instalaciones hoteleras de nueva planta y los usos turísticos, recreativos y residenciales en edificaciones existentes legalizadas, según lo dispuesto en la Norma 27».
- 14. En la Norma sobre «Espacios forestales de Interés Recreativo» deben añadirse, entre los actividodes compatibles, las siguientes: «al ... instalación de cercados y vallados cinegéticos ...»; «b) y los parques rurales»; «c) Los compamentos de turismo, albergues de carácter social e instalaciones deportivas oisladas con las mismas limitaciones y requisitos establecidos para los camplejos serranos de interés ambiental». Así mismo deben añadirse, entre las actividades prohibidos, los «piscifactorías», y «Las infraestructuras marítimo-terrestres del tipo B».
- 15. En la Norma sobre «Paisajes Agrarios Singulares» deben regularse los usos residenciales compatibles en el mismo sentido que pora las Complejos Serranos. Deben considerorse uso prohibido los actuaciones de extrocción de óridos y arenos. En coherencia con el resto de los Normas debe añadirse, entre las actuaciones permitidas en edificaciones existentes, las «legalizadas».
- 16. En la Norma sobre «Complejas Ribereños de Interés Ambiental» deben incluirse como usos compatibles, los siguientes: «Las parques ruroles»; «La vivienda familiar ligada... al entretenimiento de la obro pública o guarderío...» y «... los centros de enseñanza ligadas a las características del medio». Deben incluirse como usos prohibidos, los siguientes: «Las piscifactoríos y similares»; «Las intalocianes de primero transformación de productos agrarios, salvo los tradicionales...» y «La vivienda familiar ligada a la explotación de las recursos primarios, o al entretenimiento de la obra pública o de guarderío, en los mismos condiciones que las establecidas para los Complejos Serranos de Interés Ambiental». Se cansideron uso compatible «las extracciones de arenas y áridos se ajustarán a Proyecta, el cual deberá incluir el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, y contar con autorización previa de la Camisión Provinciol de Urbanismo».
- 17. En la Norma sobre Complejas Litorales de interés ambiental» deben considerarse usos prohibidos, los siguientes: «las extracciones de áridos y arenos»; «las instalaciones de restauración de nueva planta»; y «los infroestructuras marítimo-terrestres de tipa B».

- 18. Entre las «zonos húmedos transformadas» se diferenciarón las marcadas par el hecho litoral de las que no. En el primer caso se regulará específicamente la compatibilización de las usos y aprovechamientos ligadas a los recursos marinos. En este sentido, en las «Marismas Transformadas» IMTI se considerarán usos compatibles, las siguientes: «las actuaciones asociadas a la explotación salinera»; «las viviendas aislados ligadas o la actividad de entretenimiento a guardería de instalaciones productivos»; «las redes infraestructurales de carácter general de tipa viaria, energético, hidróulico, marítimo-terrestre del tipo A, de saneamiento a abastecimienta de aguas, se considerarán usos excepcianolmente autorizobles cuando se demuestre lo ineludible necesidad de su locolización en estas zonas...».
- 19. Coherentemente con lo establecida en el pórrafo anteriar se precisorá el significado de la definición contenido en el Anexo III relativo a los «infraestructuras marítimo-terrestre», diferenciado entre las destinadas a la defenso y conservación de atras obras y de la costa, los sistemas de ayudo a la navegación y los redes de comunicaciones y saneomienta costera, (tipo A), de los que tienen por función el ambarque y desembarque de productos y personas, los de producción o reparación de barcos y los asociadas o los actividades extractivas marinas (tipo B):
- 20. En reloción al Programa de Actuación se añadirá en el subprograma 2, el «Estudio-Programa de identificación y reconocimiento de la red de vías particulares» (dos millones prioridad 1-2). En consecuencia deberá rehocerse lo toblo resumen de las inversiones previstos, excluyendo de ésta las asignaciones na directamente derivadas del presente Plan.

Así mismo, en consecuencio con los determinaciones modificados o corregidas anteriormente, deberá adecuarse el Apéndice II «Esquema simplificado de tramitación».

Tercero. Introducir las modificaciones y correcciones que se relocionan en los párrafos siguientes del presente apartado, relotivos al Catálogo de Espocios y Bienes Protegidos anejo al Plon Especial.

- 1. Precisar la delimitación de los enclaves interiores existentes en los espacios catalogados, que quedan excluidos de protección, haciendo mención expresa, en el coso de núcleos de población, a los límites de la clasificación de suelo urbano o urbanizable establecida por el planeamiento vigente a, en su defecto, por aplicación directa del art. 81 de la Ley del Suelo.
- 2. Completar los referencias a hitas y topónimos en la descripción literaria de los límites de los espacios siguientes: FR-1; HT-1; AG-3; FR-5; RA-8; AG-9; AG-10; HT-4; CS-2.

Cuarto. Subsanadas las modificaciones y correcciones indicadas en esta Resolución, se eleborará un Texto Refundido que se elevorá a esta Consejería en el plazo de tres meses a los solos efectos de su diligenciado.

La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Provincio de Huelva y en el de la Junto de Andalucía, y se natificará a la Excma. Diputación Provincial de Huelva, Ayuntomientos de la

provincia y a los interesados alegantes.

Contra la presente Resolución, definitiva en vía administrativa, cabe recursa de Reposición ante el Consejero de Política Territorial, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación en el Baletín Oficial de la Junta de Andalucía, y el Cantencioso-Administrativo que deberá interpanerse ante la Sola carrespondiente de la Excmo. Audiencia Territorial de Sevillo.

Sevilla, 7 de julio de 1986

JAIME MONTANER ROSELLO Consejero de Política Territarial

RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de aprobación definitivo del Plan Especial de Protección del Media Físico y Catálogo de Espacias y Bienes Protegidos de la provincia de Jaén.

Examinado el expediente del Plan Especiol de Proteccián del Medio Físico y Cotólogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Joén, formulado par Orden de la Consejería de Política Territorial de 17 de naviembre de 1982, aprobado pravisionalmente por Acuerdo de la Comisián Provincial de Urbanismo de Jaén, en

su Sesión de 30 de abril de 1986, y elevado a esta Consejería a los efectos de lo dispuesto en los artículos 43, 42 y 41 de la Ley del

Suelo y 147 y 149 del Reglamento de Planeamiento.

Atendiendo a lo establecido en el art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenoción Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, artículos 76.3.b) y 79 del Reglomento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreta 2159/1978, de 23 de junio, demás disposiciones concordantes y el Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula et ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de urbanismo.

Visto el informe de la Dirección General de Urbanismo y oída la Comisión de Urbanismo de Andalucía; y en virtud de las facultades que se me reconacen a tenor de lo dispuesto en la letra a) del art. 7 del Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, en relación con el art.

35 de la Ley del Suelo.

HE RESUELTO:

Primero. Aprobar definitivamente el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catáloga de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Jaén, con las correcciones y modificaciones introducidas por la Comisián Provincial de Urbanismo en el Acuerda de Aprobación Provisional, que se dan aquí por reproducidas, y las que señalan en los apartados Segundo y Tercero de esta Resolución.

Por cuanto el Plan y Catálogo en su amplia tramitación, contenido y determinaciones es, solvo los aspectos indicados, conforme a la Ley del Suelo, constituyendo un instrumento de planeamiento adecuado a sus fines, que complementa lo normativa de carácter general o nivel provincial, identifica áreas de protección especial, y establece objetivos y criterios para la redacción del planeomiento local futuro.

Segundo. Introducir las modificaciones y correcciónes que se señalan en los párrafos siguientes del presente apartado y que obedecen al perfeccionomiento técnico necesario paro garantizar la correcta aplicación de las determinaciones del Plan:

- 1. El apartado 4 de la Norma 4 sobre los «efectos» del Plan quedará redactado del siguiente modo: «... (el planeamiento general) ... que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan Especial deberá respetar las limitaciones de uso impuestos por éste, así como adecuarse, en generol, al resto de las determinaciones contenidas en el mismo». En consecuencia con ello se suspende lo Norma transitoria sobre «Modificoción y Revisión del planeamiento vigente».
- 2. Quedan exceptuadas de la obtención de licencia urbanística y de la necesidad de Estudio de Impacto Ambiental las infraestructuras que se contemplan en el Decreto Ley 52/1962, de 29 de noviembre (Norma 8.1.h y 14.1.c).
- 3. El apartado e) de la Normo 14.1. sobre protección de «cauces, riberos y márgenes» completará su redacción en el siguiente sentido: «e) Las riberas de los ríos y couces públicos se dedicarón preferentemente a usos forestales, siempre que no contradiga lo dispuesto en el apartado b) de este artículo».
 - 4. La Norma 14.4. se titulará «Vertidos líquidos».
- 5. El apartado al de la Norma 14.5. (Regulación de recursos), quedará redactado del siguiente modo: «a) Para lo obtención de licencia urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivas será necesario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 928/79, de 16 de marzo...».
- 6. La Norma 16 sobre protección de la fauna modificará su redacción en el siguiente sentido: «... cerramientos exteriores del coto que favorezcan la circulación de especies cinegéticas en un sólo sentido...».
- 7. La Norma 17.2. sobre protección del suelo completará su redaccián añadiendo: «... En todo caso, dichos proyectos incorporarán el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental si su ejecución implica movimientos de tierros superiores a los umbrales establecidos en el apartado anterior».
- 8. La Norma 19 sobre protección de los Yacimientos de Interés Científico debe sustituir en su apartado 2 la palabra «tramitada» por «informada», y en el apartado 3, tras la expresión «paralización de la obra» se incluirá «en la zona afectada».

9. La Norma 26 modificará su apartado 3 iniciándose la redacción del siguiente modo: «3. Los campamentos de turismo se localizarán en suelos clasificados de urbanizables o en áreos expresamente designadas para este uso por el planeamiento general. En caso de ausencia de este tipo de determinacianes se considerará uso excepcionalmente autorizable en Suelo No Urbanizable siempre que no medie disposición sectorial o de planeamiento en contrario. En este supuesto, la obtención de licencia urbanística requerirá la expresa declaración de utilidad pública o interés social de acuerdo con lo establecido en los Normas Subsidiarias Provinciales y tramitada con arreglo al art. 44.2. del Reglamento de Gestión Urbanística».

En el mismo sentido, el apartado 5 quedará redactado del siguiente modo: «5. La implantación de actividades de hostelería... se hará en los suelos expresamente calificados por el planeamienta general. En caso de ausencia de este tipo de determinaciones se considerará uso excepcionalmente autorizable en suelo no urbanizable siempre que no medie disposición sectorial o de planeamiento en contrario. En este supuesto, la obtención de licencia urbanística requerirá la expresa declaración de utilidad pública o de interés social de acuerdo con lo establecido en las Normas Subsidiarias Provinciales y tramitada con arreglo al art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística».

- 10. Lo Norma 30 en relación con las categorías de suelos especialmente protegidos, debe completarse en su apartado 2 con el añadido siguiente: «... usos y actividades prohibidos y compatibles por este Plan ... sin que ello suponga en ningún caso asignación de usos en territorios concretos en consonancia con lo dispuesto en la Norma 2 de este Plan».
- 11. Debe suprimirse el párrafo sobre tramitación que se contiene en el apartado b1 de la Norma 32.3.
- 12. La Norma 34.3 sobre «Yacimientos de Interés Científico» debe completarse con el siguiente apartado: c1 Aquellas instalaciones que, contempladas dentra de un proyecto unitario, tiendan a mostrar o exponer las característicos del yacimiento científico, debiendo en este caso tramitarse con arreglo al procedimiento establecido en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística previa autorizoción e informe del arganismo competente».
- 13. En la Norma 36, sobre «Parajes Sabresalientes», se incluirá entre los usos compotibles, el siguiente: «e) Las viviendas familiares oisladas ligadas a la explotación de recursos agrarios. La licencia deberá ser denegada cuando cancurra alguna de las circunstancias establecidos en la letra h) del art. 37.3.».
- 14. La Norma sobre «Complejos Serranos de Interés Ambiental» incluirá entre los usos compatibles los siguientes: «fl Los campamentos de turismo, albergues sociales e instalaciones deportivas aisladas de acuerdo con las siguientes limitaciones: ... que na supongan una restricción al disfrute público del resto del espocia protegido»; g) La construcción de instalaciones hoteleras de nueva planta y los usos turísticos, recreativos y residenciales en edificaciones existentes legalizados, según lo dispuesto en la Norma 26».
- 15. En la Norma sobre «Espacios Forestales de Interés Recreativo» deben añadirse, entre las actividades compatibles, las siguientes: «a) ... instalación de cercados y vallados cinegéticos ...»; «b) y los parques rurales ...»; «c) Los campamentos de turismo, albergues de carácter social e instalaciones deportivas aisladas con las mismas limitaciones y requisitos establecidos para los complejos serranos de interés ambiental». Así mismo deben añadirse, entre las actividades prohibidas, las «piscifactorías».
- 16. En la Norma sobre «Paisajes Agrarios Singulares» deben regulorse los usos residenciales compatibles en el mismo sentido que para los Complejos Serranos. Deben considerarse uso prohibido las actuaciones de extracción de áridos y arenas. En coherencia con el resto de las Normas debe añadirse, entre las actuaciones permitidas en edificaciones existentes, las «legalizadas».
- 17. En la Norma sobre «Complejos Ribereños de Interés Ambiental» deben incluirse como usos compatibles, los siguientes: «Los parques rurales»; «La vivienda familiar ligada... al entretenimiento de la obra pública a guardería...» y «... los centros de enseñanza ligados a las características del medio». Deben incluirse como usos prohibidos los siguientes «Las piscifactorias y similares»; «Las intalaciones de primera transformación de productos agrarios, salvo las tradicionales...» y «La vivienda familiar ligada a la explotación de los recursos primarios, o al entretenimiento de la obra pública o de

guordería, en las mismas condiciones que las establecidas para los Complejos Serranos de Interés Ambiental.

En la Norma 38.3 se añodiró el siguiente apartodo: «g) Las extracciones de arenas y áridos se ajustorón al Proyecto, el cual deberó incluir el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, y contar con autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo.

18. En relación al Programa de Actuación se añadirá en el subprograma 2, el «Estudio-Programa de identificación y reconocimiento de la red de vías particulares» (dos millones prioridad 1-2). En consecuencia deberá rehacerse lo tablo resumen de los inversiones previstos, excluyendo de ésto las osignaciones no directamente derivodos del presente Plan.

Así mismo, en consecuencia con las determinaciones modificadas o corregidos onteriormente, deberá adecuarse el Apéndice II «Esquema simplificado de tramitación».

Tercero. Introducir las modificaciones y correcciones que se relacionan en los párrafos siguientes del presente apartado, relativas al Catálogo de Espacias y Bienes Protegidos onejo al Plan Especial.

- 1. Precisar la delimitación de los enclaves interiores existentes en los espacios catalogados, que quedan excluidos de protección, haciendo mención expresa, en el caso de núcleos de población, a los límites de la clasificación de suelo urbano o urbanizable establecida por el planeamiento vigente o, en su defecto, por oplicación directa del art. 81 de la Ley del Suelo.
- 2. Completar las referencias a hitos y topónimos en la descripción literaria de los límites de los espacios siguientes: CS-1; CS-4; CS-6; CS-11; CS-12; CS-20; CS-28; FR-1; FR-4 y CS-29.

Cuarto. Subsanadas las modificaciones y correcciones indicadas en esta Resolución, se eleborará un Texto Refundido que se elevorá a esta Consejería en el plazo de tres meses a los solos efectos de su diligenciado.

La presente Resolución se publicaró en el Boletín Oficial de la Provincio de Jaén y en el de la Junto de Andalucío, y se notificará o la Excma. Diputación Pravincial de Jaén, Ayuntomientos de la provincia y a los interesodos olegantes.

Contro la presente Resolución, definitiva en vía administrativa, cobe recurso de Reposición ante el Consejero de Política Territorial, en el plazo de un mes contodo a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y el Contencioso-Administrativo que deberá interponerse ante la Sala correspondiente de la Excma. Audiencia Territorial de Sevilla.

Sevilla, 7 de julio de 1986

JAIME MONTANER ROSELLO Consejero de Política Territoriol

RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Católogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Sevillo

Examinado el expediente del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Cotálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincio de Sevilla, formulado por Orden de la Consejería de Político Territorial de 17 de noviembre de 1982, aprobado provisionalmente por Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Sevillo, en su Sesión de 3 de junio de 1986, y elevado a esta Consejería a los efectos de lo dispuesto en los artículos 43, 42 y 41 de la Ley del Suelo y 147 y 149 del Reglomento de Ploneamiento.

Aténdiendo a lo establecido en el ort. 17.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de obril, artículos 76.3.b) y 79 del Reglamento de Ploneamiento Urbanístico, oprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, demás disposiciones concordantes y el Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el ejercicio por los árgonos urbanísticos de la Junto de Andalucía de las competencias en materia de urbanismo.

Visto el informe de la Dirección General de Urbonismo y oída la Comisión de Urbonismo de Andalucío; y en virtud de los facultades que se me reconocen a tenor de lo dispuesto en la letra a) del art. 7 del Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, en relación con el ort. 35 de la Ley del Suelo.

HE RESUELTO:

Priméro. Aprobar definitivamente el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Sevilla, con las correcciones y modificaciones introducidas por la Comisión Provincial de Urbanismo en el Acuerdo de Aprobación Provisional, que se dan aquí por reproducidas, y las que se señalan en los apartados Segundo y Tercero de esta Resolución.

Por cuanto el Plan y Catálogo en su amplia tramitación, contenida y determinaciones es, salvo los aspectos indicados, conforme a la Ley del Suelo, constituyendo un instrumento de planeamiento adecuado a sus fines, que complementa la normativa de carácter general a nivel provincial, identifico áreos de protección especiol, y establece objetivos y criterios para lo redacción del planeamiento local futuro.

Segundo. Introducir las modificaciones y correcciónes que se señalan en los párrofos siguientes del presente apartado y que obedecen al perfeccionamiento técnico necesario para garantizar la correcta aplicación de las determinaciones del Plan;

- 1. El apartado 4 de la Norma 4. sobre los «efectos» del Plan quedará redactado del siguiente modo: «... (el planeamiento general) ... que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan Especial deberá respetar las limitaciones de uso impuestas por éste, así como adecuarse, en general, al resto de las determinaciones contenidas en el mismo». En consecuencia con ello se suspende la Norma transitoria sobre «Modificación y Revisión del planeamiento vigente».
- 2. Quedan exceptuadas de la obtención de licencia urbanística y de la necesidad de Estudio de Impacto Ambiental las infraestructuras que se contemplan en el Decreto Ley 52/1962, de 29 de noviembre (Norma 8.1.h y 14.1.c).
- 3. El apartado el de la Normo 14.1. sobre protección de «cauces, riberas y márgenes» completará su redacción en el siguiente sentido: «e) Las riberos de los ríos y cauces públicos se dedicarán preferentemente a usos forestales, siempre que no contradiga lo dispuesto en el apartado b) de este ortículo».
 - 4. La Norma 14.4. se titulará «Vertidos líquidos».
- 5. El apartado a) de la Norma 14.5. (Regulación de recursos), quedará redactado del siguiente modo: «a) Para la obtención de licencio urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivos será necesario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 928/79, de 16 de marzo...».
- 6. La Norma 16 sobre protección de la fauna modificará su redacción en el siguiente sentido: «... cerramientos exteriores del coto que favorezcon la circulación de especies cinegéticas en un sólo sentido...».
- 7. La Norma 17.2. sobre protección del suelo completará su redacción añadiendo: «... En todo caso, dichos proyectos incorporarán el correspondiente Estudio de Impacto Ambientol si su ejecución implica movimientos de tierras superiores a los umbroles establecidos en el apartado anterior».
- 8. La Norma 19 sobre protección de los Yacimientos de Interés Científico debe sustituir en su apartodo 2 la palabra «tramitada» por «informado», y en el apartado 3, tras la expresión «poralización de la obro» se incluirá «en la zono afectada».
- 9. La Norma 26 modificará su apartado 3 iniciándose lo redocción del siguiente modo: «3. Los campamentos de turismo se localizarán en suelos clasificados de urbanizobles o en áreos expresamente designadas para este uso por el planeamiento general. En caso de ausencia de este tipo de determinociones se considerará uso excepcionolmente autorizable en Suelo No Urbanizable siempre que no medie disposición sectorial o de planeamiento en contrario. En este supuesto, la obtención de licencia urbanística requerirá lo expresa declaración de utilidad pública o interés social de acuerdo con lo establecido en las Normos Subsidiarias. Provinciales y tromitada con arreglo al art. 44.2. del Reglamento de Gestión Urbanística».

En el mismo sentido, el apartado 5 quedará redactado del siguiente modo: «5. La implantoción de actividades de hostelería... se horá en los suelos expresamente calificados por el planeamiento general. En caso de ausencia de este tipo de determinaciones se considerorá uso excepcionalmente outorizable en Suelo No Urbanizable siempre que no medie disposición sectoriol o de planeamiento